

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, para estudio la presente demanda de Declaratoria de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO. Radicada en el tomo XII folio 215. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, agosto (13) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 63

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	253264089001-2021-0074
CLASE:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE:	RAMIRO MANZANO NAVARRO
DEMANDADO:	GISELLA DEL CARMEN RAMIREZ TORRES

CONSIDERACIONES

1. El artículo 22 del Código General del Proceso establece:

"...ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.
3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.
16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.

2. Lo anterior nos indica que el Juez competente para conocer del presente asunto lo es el Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Chocontá, a donde habrá de remitirse la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del Art. 90 del Código General del Proceso, cuando dice:

" (...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)" . Negrillas del Juzgado

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por mediante apoderado judicial por RAMIRO MANZANO NAVARRO, demandada GISELLA DEL CARMEN RAMIREZ TORRES, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Remitir la demanda y sus anexos al Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Chocontá, como asunto de su competencia.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la Dra. DORA LILIANA OSORIO ZAPATA, en los términos conferidos en el poder por parte del aquí demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ.
JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA- CUNDINAMARCA <i>Guatavita-Cundinamarca, 27 de agosto de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No 31 de la misma fecha.</i> DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA <i>Secretario.</i>
--

Elaboro D.A.O.B
Aprobò.

Firmado Por:

**Luis Daniel Vera Ordoñez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Guatavita**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8509e06c66d07b3b7ca89839c34008d5ce6306f67b41d7cbdfca7585e2c267ea**
Documento generado en 26/08/2021 12:04:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**